

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1475

Panamá, 18 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Algis Alvarado Guevara, actuando en nombre y representación de **Alejandro De Gracia Camarena**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Cultura**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe los artículos 138, 154 (cuyo texto en realidad corresponde al artículo 159), y 159 (cuyo

texto corresponde al artículo 164) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, mismos que, respectivamente, señalan los derechos que tienen los servidores públicos en general; que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos, que son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en la Ley; por último, indicó que el incumplimiento del procedimiento de destitución, originará la nulidad de lo actuado, y que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto hasta que dichas imperfecciones sean corregidas (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Cultura, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Alejandro De Gracia Camarena**, quien ejercía el cargo de Oficinista de Personal I, en dicha entidad (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 079-19 MC/DAJ de 21 de octubre de 2019, dictada por el Ministerio de la Cultura, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a **Alejandro De Gracia**

**Camarena**, el 29 de noviembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29-33 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 29 de enero de 2020, **Alejandro De Gracia Camarena**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la cultura; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación del artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, el apoderado especial del actor expresó lo siguiente: *“la norma precitada fue violada en concepto de violación directa por omisión por falta de aplicación ya que no fue aplicada al caso en mención, por lo que dejó en estado de indefensión al servidor público discapacitado sin su fuente de empleo, ya que la entidad demandada aplicó una destitución ilegal y sin causa justificada”* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En lo que respecta al artículo 154 (que en realidad cuyo texto corresponde al artículo 159) de la citada ley, el apoderado especial del actor señaló lo que a continuación cito: *“El Acto Administrativo que impugnamos por este medio, y que se encuentra contenido en el Acto Administrativo originario la resolución Administrativa No (sic) No. 079 19 MC/DAJ DE 21 DE OCTUBRE (sic) DE 2019 DEL MINISTERIO DE CULTURA, viola en concepto violación directa por omisión por falta de aplicación, el contenido de esta disposición legal que resulta aplicable al caso, cuando se va a ejercer un Proceso Disciplinario. La Destitución es una de las*

sanciones Disciplinarias que contempla la Ley y consideramos que el funcionario demandado, ha desconocido el contenido de la citada norma legal exponiendo en su Resolución solamente como fundamento de la Destitución la facultad que tiene de remover, separar, etc; de una manera subjetiva sin haberse seguido un Proceso Disciplinario previo que amerita haber tomado la decisión en forma fehaciente de destituir al servidor público discapacitado con enfermedades crónicas el señor **ALEJANDRO DE GRACIA CAMARENA**, y a través de una causa justificada y debidamente motivada”(Lo destacado es de la fuente) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por último, y en lo que respecta al 159 (cuyo texto corresponde al artículo 164) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, expresó lo siguiente: “La norma legal precitada se infringe en concepto de violación directa por omisión por falta de aplicación, ya que el asunto o tema tratado de derechos humanos, en cuanto a la destitución aparte que es una medida que atenta contra la dignidad humana y derechos subjetivos fundamentales, se observa que el Acto Administrativo impugnado fue dictado conforme a la facultad discrecional de la autoridad nominadora que dispone dejar sin efecto el nombramiento del demandante el servidor público discapacitado **ALEJANDRO DE GRACIA CAMARENA**, quien fue destituido de su empleo sin causa legal justificada alguna, no obstante, sobre este aspecto, nuestra máxima corporación judicial del país en reiterados pronunciamientos y en un número plural de decisiones, ha señalado que las acciones de personal que se asuman atendiendo a esta facultad discrecional no debe d (sic) ellos procedimientos y criterios establecidos en la Constitución Política en los artículo 300 y 302. Las normas constitucionales precitadas claramente establecen que el nombramiento o remoción de un servidor público no sólo responde a la potestad

*absoluta o discrecional de ninguna autoridad; sino por el contrario a un sistema de méritos donde la estabilidad laboral estará condicionada a la consideración de tres aspectos que son: la competencia, la lealtad y moralidad del servidor público en el desempeño de sus funciones” (Lo destacado es de la fuente) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).*

Luego de analizar el resto de los argumentos expuestos por el apoderado especial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Alejandro De Gracia Camarena**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de la Cultura (Cfr. fojas 16-17 y 29-33 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Alejandro De Gracia Camarena, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra **la facultad discrecional** del Presidente de la República **para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las

leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta norma es del siguiente tenor:

**“Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

En ese orden de ideas, el Ministerio de la Cultura en su informe de conducta remitido mediante la Nota 087-20/MC/DAJ de 27 de febrero de 2020, detalló lo siguiente:

**“En materia de discapacidad, no consta en el expediente institucional que el señor De Gracia Camarena, tenga una discapacidad de las que ampara la Ley 15 de 2016 que modificó la Ley 42 de 1999 y su reglamento emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002.**

...

En este caso, si bien es cierto que el recurrente mantenía expediente incompleto abierto en la Oficina de Igualdad de Oportunidades, en el registro de funcionarios con enfermedades crónicas, el mismo solo aportó una certificación médica emitida por la Policlínica Presidente Remón y firmada por el Dr. Erasmo J. García, Médico General, fechada 15 de diciembre de 2016, **documento único que fue recibido en la Oficina de Igualdad de Oportunidades el 4 de enero de 2017 y después de esa fecha, no se dieron actualizaciones del expediente por parte del recurrente, en el mismo tampoco contiene registro de asistencia a citas y tratamientos médicos.** (Tarjetas de control, constancias e incapacidades médicas), y solamente recibió una atención por parte de personal técnico idóneo de la Oficina de Trabajo Social, el 4 de enero de 2017.

Tampoco se había hecho beneficiario al uso de las 144 horas, establecido en el artículo 17 de la Ley 42 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, precisamente por no solicitarlo el trabajador, ya que no padece de alguna discapacidad, definida como tal en el número 9 del artículo 3 de la Ley 15 de 2016.

..." (Cfr. Fojas 45-47 del expediente judicial).

En este sentido, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere con meridiana claridad, que **Alejandro De Gracia Camarena, no ha acreditado estar amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad que alega**, de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Cultura, haya dejado sin efecto su nombramiento.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió en la causa que se examina ya que reiteramos, en este caso la destitución de **Alejandro De Gracia Camarena**, encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora,

que recae en el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Cultura, sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario expresar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario.

A juicio de este Despacho, y del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, es claro que **Alejandro De Gracia Camarena**, no tenía la condición de funcionario de carrera al momento de su destitución, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor era de libre nombramiento y remoción.

Sobre el tema en debate, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, ha manifestado lo siguiente:

**“Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.** El funcionario nombrado con carácter `permanente`, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución `ad nutum`, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad” (La negrita es de esta Procuraduría).



Por último, este Despacho advierte que el apoderado judicial de **Alejandro De Gracia Camarena**, señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que el accionante no aportó el o los documentos idóneos que acrediten que padecía de Hipertensión Arterial Esencial Estadio II como alega su abogado y **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**.

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente aclarar que en la parte motiva de la Resolución 079-19 MC/DAJ de 21 de octubre de 2019, (acto confirmatorio), la entidad demandada indicó lo siguiente:

**“...y en el caso del señor ALEJANDRO DE GRACIA CAMARENA, no se ha acreditado dentro del expediente que mantiene en la Oficina de Igualdad de Oportunidades, que su enfermedad crónica le haya ocasionado una discapacidad laboral, es decir la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de su profesión u oficio.**

..." (Lo destacado y subrayado es de la fuente)  
(Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado**; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que la terminación de la relación laboral y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la destitución de Alejandro De Gracia Camarena, obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no porque padezca supuestamente de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa (hipertensión arterial esencial estadio II) como afirma su abogado.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad que supuestamente padece **Alejandro De Gracia Camarena**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“ ...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el

señor...debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga'. También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad' (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

'Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral'.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que

una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad" (La negrita es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Cultura**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

#### IV. Pruebas:

4.1 Se **objetan** los documentos visible a fojas 13, 36, 37, 39 del expediente judicial toda vez que dichos medios probatorios **datan de fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo**, de ahí que **la apreciación de dichos documentos resulten inconducentes e ineficaces para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, de ahí que consideramos fundamental que al momento de rebatir la legitimidad de los mismos, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto acusado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión.**

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera

"...

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas,

admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, **la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora**, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante." (La negrita es nuestra).

**4.2** Se **objetan** los documentos visibles a fojas 34 y 38 por tratarse de documentos que fueron aportados en copias simples sin cumplir con las formalidades de autenticación exigidas en los artículos 833 del Código Judicial.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en el Auto de fecha 21 de septiembre de 2015, que en lo medular indica:

#### "CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones.

...

Aclarado esto, corresponde adentrarnos entonces en los puntos de discrepancia esgrimidos por la parte recurrente, partiendo con los documentos insertos a fojas 90, 91, 95-100, 107-108, 110-115, 118, 126-127, del expediente principal, cuya admisión inquietan ante la negativa del Magistrado Sustanciador, so pretexto de no cumplir con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

Vale mencionar que la precitada excerta contiene la obligación de aportar al proceso los documentos en su original o en copias, ya sea obtenidas por transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro método científico, debiendo en estos últimos casos estar autenticadas por el funcionario que custodia su original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

...

Ahora, si bien cabe resaltar que la totalidad de los documentos identificados en esta oportunidad hacen referencia a documentación expedida por diversos funcionarios del Banco Nacional de Panamá, alusivas a comunicaciones con el representante legal de la empresa ---, S.A., ---, dichos documentos no pueden presumirse como auténticos, tal como asevera el recurrente, para ello en concordancia con lo reseñado en los artículos 833, 842 y 843 del Código Judicial, deben constar en su original, copias autenticadas de éstos no impugnadas y los hallados conforme (cotejados), condiciones que no acaecen en las piezas documentales evocadas, en donde se plasma que se trata de 'copias de copias' que reposan en expediente custodiado en el Banco Nacional de Panamá y sin precisar a quien corresponde la firma que los certifica, careciendo de certeza más allá de que no haya mediado objeción oportuna por su contraparte, resultando acertado el pronunciamiento al respecto en Sala Unitaria.

...

En el siguiente apartado, se arguye la autenticidad de los documentos privados consultables a folios 94, 109, 116, 123 y 133-138, mismos que no fueron admitidos en primera instancia con fundamento en los artículos 833 y 857, ya que consideran que han sido reconocido por el demandante de forma tácita, al no precisar objeción o tacha sobre su veracidad, de conformidad a los artículos 857 numeral 1, 856 numeral 3 y 861 del Código Judicial.

...

El resto de pruebas documentales consultables en el legajo identificado como 'P.Nº7' y las que reposan a fojas 3-5, 9-10, 12, 17-22, 25-26, del legajo descrito en el párrafo precedente, estimados los primeros como documentos públicos auténticos por el recurrente, al no haber sido tachados y probado lo contrario; y los segundos como documentos privados auténticos sin

objeción acorde al artículo 861 del Código Judicial; **consideramos atinado el criterio del Magistrado Sustanciador al negar su admisión, por razones expuestas con antelación en la parte motiva de esta resolución, siendo documentos carentes de autenticidad por no encontrarse dentro de los supuestos dispuestos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.**

..." (La negrita es de este Despacho).

4.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 133-20